



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**  
TJA/1<sup>º</sup>S/105/2022

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

[REDACTED] policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otra autoridad.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Análisis de fondo.....	6
Condición de refutación.....	10
Consecuencias de la sentencia.....	11
Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.....	11
Devolución de la cantidad pagada.....	12
III. Parte dispositiva.....	12

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** La actora señaló como actos impugnados: "La nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de junio de 2022, emitida de manera digital con terminal y suscrito por el policía [REDACTED] y "El ilegal cobro del infundado recibo de infracción con número de folio 00122, de fecha 08 de junio de 2022, como se acredita con la factura con número de serie U, folio 03096862, de fecha trece

<sup>1</sup> Denominación correcta.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

de junio del dos mil veintidós, por la cantidad de \$722.00 (setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.), emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad enterada.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/105/2022.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 30 de junio de 2022, la cual fue admitida el día 06 de julio de 2022.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio 00122 de fecha 08 de junio de 2022, emitida de manera digital con terminal y suscrito por el policía [REDACTED]
- II. El ilegal cobro del infundado recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 08 de junio de 2022, como se acredita con la factura con número de serie U, folio 03096862, de fecha trece de junio del dos mil veintidós, por la cantidad de \$722.00 (setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.), emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensiones:

- A. La nulidad total del recibo de infracción con número de folio 00122, emitida con terminal de manera digital y suscrita por el policía [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, existiendo

violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por la autoridad aquí demandada, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la actuación, emisión con terminal de manera digital, y suscripción del recibo de infracción número de folio 00122 de fecha 08 de junio de 2022, que en ejercicio de sus funciones elaboró el policía [REDACTED] la cual se ejecutó mediante el pago como medida arbitraria para liberar mi licencia de conducir con número [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, y que exhibo en copia simple con el presente escrito por serme útil la original para otros fines, indebidamente retenida y depositada en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual quedó supuestamente en garantía.

Haciendo la aclaración de que el recibo de infracción con número de folio [REDACTED], lo exhibo en copia simple de manera seccionada en razón de que se emitió como una tira de papel que mide en promedio aproximado de un metro de largo por cinco centímetros de ancho, y cuyo original, obra en poder de las autoridades demandadas, por lo que se solicita de esta autoridad, y de así considerarlo necesario, sea requerida dicha documental para su cotejo correspondiente.

- B. La devolución, del importe pagado por la cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.) con motivo del cobro ilegal del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] cantidad que la suscrita erogué para la liberación de mi licencia de conducir con número [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, como se acredita con la factura con número de serie U folio 03096862, el día diez de junio del dos mil veintidós, por la cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.), emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha 13 de junio de 2022.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 03 de noviembre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de noviembre de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El recibo de infracción de tránsito con folio 00122, levantado el día 08 de junio de 2022, emitido por [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



9. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con su copia simple que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 07 del proceso; toda vez que las autoridades demandadas sostuvieron su legalidad y no la impugnaron en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
10. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. II.**, porque el actor no opuso ninguna razón de impugnación en su contra. Por tanto, será analizado dentro de las pretensiones que señaló el actor.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. El tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura porque él no emitió el recibo de infracción de tránsito, sino autoridad diversa y, por ello, debe sobreseerse este proceso.
13. **No se configura** la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el recibo de infracción impugnada, **sí lo ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en la página 09 del proceso, en donde se encuentra la factura serie U, con número de folio 03096862, de fecha 13 de junio de 2022, emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; desprendiéndose de la misma que el actor pagó la cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN."
14. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo **12 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o

Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en **perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar el **acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. El agente de tránsito y vialidad no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Análisis de fondo.

19. La parte actora plantea una razón de impugnación, la cual puede ser consultada en las páginas 04 a 06 del proceso.
20. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad del acto impugnado.
21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

22. Se analizará el recibo de infracción de tránsito, en relación con la única razón de impugnación del actor, por medio de la cual cuestiona la indebida fundamentación de la competencia del agente de tránsito demandado.
23. Es fundada la razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el recibo de infracción impugnado, por lo que violenta lo establecido por el artículo 16 constitucional.
24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
25. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.<sup>6</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>7</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
26. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de **molestia**; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA,*

<sup>6</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>7</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

*CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*

27. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
28. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso.
29. Que, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
30. El artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone:

*"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*I.- El Presidente Municipal;*

*II.- El Síndico Municipal;*

*III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*V.- Policía Raso;*

*VI.- Policía Tercero;*

*VII.- Policía Segundo*

*VIII.- Policía Primero;*

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero;*

*XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

31. De la lectura del recibo de infracción de tránsito con folio [REDACTED] levantado el día 08 de junio de 2022, en la parte superior dice: "ESTADO DE MORELOS. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. 2022-2024. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL" (Énfasis añadido). En donde identifica al agente tránsito se encuentran las siguientes leyendas: "AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es el emitido por: NOMBRE: [REDACTED] PLACA: [REDACTED] PUESTO: POLICÍA. ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL. (firma ilegible) FIRMA AUTÓGRAFA". (Énfasis añadido)
32. De su lectura se observa que no señala el órgano del cual emana el acto impugnado, ya que no está asentado que pertenece a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD.
33. En el acto impugnado, el agente de tránsito y vialidad tiene el cargo de "POLICÍA", lo que es ilegal, porque el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad (antes transcrito), no establece el cargo de POLICÍA; sino, POLICÍA RASO, POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO y POLICÍA PRIMERO.
34. En el artículo transcrito, se establece que es autoridad de tránsito y vialidad municipal el "TITULAR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; sin embargo, de la lectura del recibo de infracción de tránsito, se observa que en su inicio dice: "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL", y en el apartado que se transcribió en el párrafo 31, en el cual se dijo que su adscripción es "DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL". Lo que es ilegal.
35. Sobre estas bases, es ilegal el acto impugnado, porque de su lectura se entiende que el agente de tránsito y vialidad es POLICÍA, adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL o a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL y no se señala que está adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD. Por tanto, el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia para emitir el recibo de infracción de tránsito impugnado.
36. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad

debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, **no está demostrado** que el agente de tránsito y vialidad es POLICÍA RASO, POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO o POLICÍA PRIMERO; que pertenece a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE CUERNAVACA, MORELOS.

37. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con folio 00122, levantado el día 08 de junio de 2022, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, la **autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar es ilegal.
38. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como *"POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"*; denominación y órganos de los cuales emana el acto impugnado que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

### Condición de refutación.

39. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
40. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>8</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la

<sup>8</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

41. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de tránsito y vialidad demandado haya fundado debidamente su competencia; de ahí que no tenga competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

### Consecuencias de la sentencia.

42. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, y **1. B.**

### Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>9</sup> del recibo de infracción de tránsito impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
44. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción con folio [REDACTED] levantado el día 08 de junio de 2022, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o

<sup>9</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Administrativa, Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

### Devolución de la cantidad pagada.

45. De la instrumental de actuaciones está demostrado que la actora pagó la infracción que le fue impuesta, mediante la Factura serie U folio 03096862, el día diez de junio del dos mil veintidós, por la cantidad de **\$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.)**; por tanto, es **procedente** se le devuelva a la actora la cantidad antes señalada.
46. Devolución que deberán realizar las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
47. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>10</sup>
48. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

49. La actora demostró la ilegalidad del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.
50. Las autoridades demandadas [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL

<sup>10</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**; es decir, deberán devolver la cantidad enterada de \$722.00 (setecientos veintidós pesos 00/100 M. N.)

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>12</sup> *Ídem.*

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/105/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Conste.

